



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00370 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda)
Demandado	Dayanna Ramírez Velásquez
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

i) Antecedentes

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda) –NIT. 901.234.417-0, formuló la presente demanda ejecutiva en contra de la señora Dayanna Ramírez Velásquez –CC. 1.017.255.961, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré número 272142, suscrito el día 03/12/2022 y con fecha de vencimiento de 18/12/2022 -que se allega con la demanda en formato PDF como base de recaudo-; obligación que asciende a la suma de, Un Millón Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos M/L (\$1'878.897).

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, el cual, mediante auto proferido en la fecha 07/06/2022, declaró no ser el competente para conocer del asunto, toda vez que, su jurisdicción se circunscribe únicamente: i) al Corregimiento de San Cristóbal cabecera urbana y sus 7 veredas y ii) a la comuna seis (06) -doce de octubre-, conforme lo estipulado en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, aludió a que la dirección de domicilio de la demandada, a saber, Calle 64 BH # 117 C – 85, se encuentra ubicada en el “barrio (área urbana) área de expansión Pajarito”, concluyendo que, toda vez que en el citado acuerdo no se asignó la jurisdicción del área denominada “expansión Pajarito” a ningún Juez de Pequeñas Causas, el conocimiento del proceso debía ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), razón por la cual, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente.

Sometido el expediente a las reglas de reparto por parte de la Oficina Judicial de Medellín, se atribuyó el conocimiento al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Arribado el cartulario, la Dependencia Judicial en mención procedió a consultar la dirección reportada en el escrito de demanda -Calle 64 BH # 117 C – 85-, a través del Portal Geográfico del Municipio de Medellín https://www.medellin.gov.co/MapGIS/web/swf/MAPGIS_FLEX.jsp; obteniéndose como resultado de la búsqueda que la dicha referida pertenece al corregimiento San Cristóbal, razón por la cual, consideró que no era competente para asumir el conocimiento del asunto conforme a lo pautado en el Acuerdo CSJANTA19-205 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Todo para finalmente proponer el conflicto negativo de competencia conforme a lo regulado por el art. 139 del C.G.P.

Previo a resolver son necesarias las siguientes:

ii) Consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal, «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*». Al mismo tiempo, el numeral 3º de esa misma norma señala: «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Apartes subrayados fuera del texto original).

De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, está asignada al juez del domicilio del demandado y que cuando se trata de aquellos procesos que tienen como fundamento una obligación contractual o que versen sobre títulos ejecutivos, entre ellos, los títulos valores, es competente también el juez del lugar de su cumplimiento.

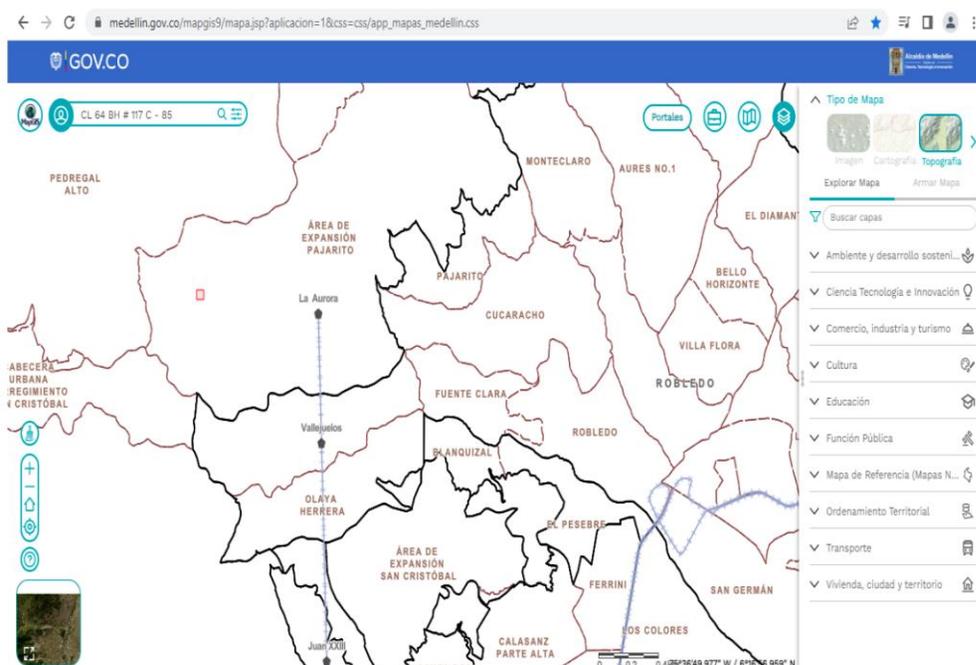
En este caso, como el iniciado por la parte demandante fue un proceso ejecutivo para el cobro de una suma dineraria respaldado en un título valor – Pagaré-, entonces es ostensible la concurrencia de los dos fueros anteriormente mencionados, por lo que la demanda bien podía ser presentada ante el Juez del domicilio de la demandada (art. 28 numeral 1° C.G.P.), o ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (art. 28 numeral 3° C.G.P.).

De esa manera, como en el acápite de competencia se dijo que aquella se definiría por el domicilio de la demandada, luego, no podría ser el numeral 3° de la mencionada norma, el llamado a resolver el conflicto de competencia planteado en esta oportunidad. Ahora, como en el escrito de la demanda no se hace alusión alguna al lugar de domicilio de la deudora, pero sí se suministra dirección física donde esta recibirá notificaciones, ello genera que en este caso, domicilio y lugar donde la demandada recibe notificaciones, se confundan en uno solo, puesto que no existe en el expediente ningún elemento que permita establecer la diferencia entre uno y otro, en los términos que la H. Corte Suprema de Justicia lo ha señalado (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).

En ese orden de ideas, el Juez que debe asumir el conocimiento de este proceso será el del domicilio del demandado (entiéndase el lugar donde recibe notificaciones, según se indicó en la demanda), esto es, aquel que tenga competencia para conocer de procesos en la Calle 64 BH # 117 C – 85; que, según los elementos de juicio obrantes en el expediente, hace parte del denominado “expansión Pajarito”. Área que, al tenor de las distribuciones territoriales decantadas en el Acuerdo CSJANTA19-205 (24-05-2019) "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*", se atribuye a la comuna siete (07) de la

ciudad de Medellín, la cual comprende entre otros¹, el barrio Pajarito (zona urbana).

Colofón de lo anterior, palmario es señalar que, es el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo**, quien tiene dentro de su jurisdicción territorial, la competencia en la zona urbana del barrio Pajarito, el cual comprende la “expansión Pajarito”, según puede observarse en la imagen emitida por la herramienta digital, visor geográfico “maggis”, -Ver Screenshot.



Screenshot

Bajo este escenario, concluye este Despacho que en el caso *sub exámine*, los Despachos Judiciales inmersos en el conflicto de competencia que nos

¹ La Comuna 7, la integran 20 barrios, así:

- > Cerro
- > San Germán
- > Pilanca
- > Bosque de San Pablo
- > Altamira
- > Córdoba
- > López de Mesa
- > El Diamante
- > Aures No.1
- > Aures No.2
- > Bello Horizonte
- > Villa Flora
- > Palenque
- > Robledo
- > Cucaracho
- > Fuente Clara
- > Santa Margarita
- > Olaya Herrera
- > **Pajarito**
- > Monteclaro
- > Nueva Villa de la Iguana

convoca, no son los llamados a conocer de la demanda ejecutiva incoada por la sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda). En consecuencia, **a fin de evitar una mayor dilación del proceso y en aplicación del principio de la “economía procesal”, se ordenará delegar el conocimiento de la demanda en controversia, al Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, pese a que este no participó inicialmente en la colisión suscitada entre los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia que hoy se resuelve.**

La disposición que viene de referirse, encuentra sustento en las posturas asumidas por la Corte Suprema de Justicia en decisiones de similar naturaleza, en casos de contornos análogos en los que, atendiendo al principio de la **economía procesal**, ha dirimido múltiples conflictos de competencia **asignado el conocimiento del asunto objeto del conflicto a un Juzgado distinto a los contendientes**, sentando así un precedente a seguir. Al respecto, señaló:

“(...) Proceder que no es exótico, en cuanto en las ocasiones que ha sido menester, la Corte ha reenviado el pleito a un juez que no está involucrado en la misma, acudiendo, además, al principio de economía procesal. (...)” (Corte Suprema de Justicia. Auto CSJ AC506-2021, 1º mar, rad. 2020-03385- 00. Reiterado en auto AC5321-2021, 10 de nov.).

Así las cosas, acorde con las motivaciones consignadas, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo, para que avoque el conocimiento del litigio y tramite la actuación, de lo cual se dará aviso a los funcionarios judiciales inicialmente involucrados en el conflicto y a la parte demandante. Por la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar que el Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no son los llamados a conocer del proceso ejecutivo incoado en favor de la sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S

(Antes créditos Hogar y Moda) –NIT. 901.234.417-0, en contra de la señora Dayanna Ramírez Velásquez –CC. 1.017.255.961, que suscitó el presente conflicto de competencia.

Segundo: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto de competencia es el **Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo**, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Remitir el expediente al Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo, para que avoque el conocimiento del litigio y le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Cuarto: Comunicar esta decisión al Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Medellín y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4377bb6968273c241c61a928d565ad80cc695e2c7c2c46802970504992b83c**

Documento generado en 29/09/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>